

na, se estima conveniente dotar a la actual Oficina Provincial de Transportes de Baleares de aquellas mismas facultades que por la citada Resolución directiva fueron otorgadas a las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres, con lo que se agilizará notablemente la actuación administrativa del Departamento en el archipiélago, con atención más directa a la específica problemática de aquellas islas en la materia.

En consecuencia, esta Dirección General, con la aprobación del excelentísimo señor Ministro, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de su actual dependencia jerárquica de la 5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres, la Oficina Provincial de Transportes Terrestres de Baleares, con sede en Palma de Mallorca, ejercerá las funciones que en materias propias de este Centro directivo le fueron delegadas a aquella Jefatura por Resolución de 29 de julio de 1978, debiendo respetarse íntegramente las prescripciones que en la misma se contenían y relacionándose al efecto dicha Oficina directamente con los Servicios Centrales de la Dirección General, sin perjuicio de dar simultáneamente cuenta de sus actuaciones a la 5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

2.º Queda modificada la Resolución de 29 de julio de 1978 en cuanto resulta de lo expresado en el apartado anterior.

3.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1978.—El Director general, José Luis García López.

**10548** RESOLUCION de la 5.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres por la que se delegan facultades en la Oficina de Transportes Terrestres de Baleares.

La conveniencia de agilizar la actuación administrativa en materias propias de la Dirección General de Transportes Terrestres en el archipiélago balear, dependiente administrativamente de esta Jefatura, así como las peculiaridades sociopolíticas de dicha parte del territorio nacional, hacen aconsejable proceder a una amplia delegación por parte de esta Jefatura, en favor de la Oficina Provincial de Transportes Terrestres de Baleares, de aquellas facultades que de carácter propio le han sido conferidas por las disposiciones vigentes en materia de transportes por carretera.

En su virtud, con la aprobación del excelentísimo señor Ministro, esta Jefatura Regional de Transportes Terrestres ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se delegan en la Oficina de Transportes Terrestres de Baleares, con sede en Palma de Mallorca, las competencias que a esta Jefatura Regional de Transportes Terrestres se atribuyen a través de las siguientes normas:

Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949: Artículos 11, 20, 21, 23, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 43, 44, 48, 55, 60, 63, 64, 66, 72, 73, 78, 80, 82, 87, 90, 98, 104, 105, 107, 109, 111, 113, 115, 116, 119, 120, 123, 127, 128, 129, 130, 131, 136, 137, 139, 140, 145 y 147.

Reglamento de Coordinación de los Transportes Terrestres, de 16 de diciembre de 1949: Artículos 7, 8, 28, 29, 30, 33 y 34.

2.º Se entenderán igualmente delegadas cuantas otras facultades hayan sido establecidas con carácter propio en favor de esta Jefatura por disposiciones legales de carácter complementario de las anteriores.

3.º La Oficina Provincial de Transportes de Baleares deberá dar cuenta simultáneamente a esta Jefatura Regional y a los Servicios Centrales de la Dirección General de cuantas resoluciones dicte en ejercicio de las facultades que se le delegan por la presente Resolución.

4.º La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Barceloná, 30 de marzo de 1978.—El Ingeniero Jefe, Salvador Montagut Cuadrat.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**10549** ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se modifica el artículo 93 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 82, de 6 de abril de 1977).

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de marzo de 1977 aprobó el Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, que establecía en su artículo 93 la concesión de un socorro de defunción al fallecimiento del funcionario.

Siendo evidente el carácter de mejora voluntaria de las prestaciones de la Seguridad Social que tiene el aludido socorro, y teniendo en cuenta la creación de la Mutuality de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, cuyo Reglamento prevé un beneficio análogo, en su artículo 52, se hace necesario unificar los criterios de concesión de ambos subsidios, al tiempo que se aligeran los trámites necesarios para su obtención, para una mejor adecuación de la indemnización otorgada a la finalidad perseguida, cual es la atención a gastos de inmediata necesidad en caso de fallecimiento.

Por lo anterior, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social, Jefatura directa del Servicio del Mutualismo Laboral, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el último párrafo del artículo 93 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, que queda redactado en los siguientes términos:

«Este beneficio será otorgado también a los derechohabientes de los funcionarios jubilados o inválidos. Tendrán el carácter de derechohabientes los familiares del funcionario fallecido por el orden que se especifica en los siguientes apartados, y excluyendo los comprendidos en cada uno de ellos a los de los posteriores:

1.º Cónyuge que hubiera convivido habitualmente con el causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme reconociese a aquél como inocente u obligase al causante a prestarle alimentos.

2.º Hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptados legalmente, que participarán a partes iguales, y, en el caso de que cualquiera de ellos hubiera fallecido, sus hijos de las indicadas naturalezas legales participarán en el derecho en representación de su padre a partes iguales.

3.º Restantes descendientes, excluyendo los de grado más próximo a los más remotos, y que en igualdad de grado participarán a partes iguales.

4.º Ascendientes, excluyendo los de grado más próximo a los más remotos, y que en igualdad de grado participarán a partes iguales.»

Segundo.—Se faculta a la Subsecretaría de Sanidad y Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas establecidas en la presente Orden serán de aplicación a las situaciones derivadas de hechos causantes producidos a partir del día 1 de mayo de 1977, fecha de entrada en vigor del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de abril de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad y Seguridad Social.